



Carvajal

Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 EDI. CENTRO ELECTIVO TELEFAX: (6) 341 3006

VALLEUPAR (CESAR) CALLE 6 No. 19 B1-55 BARRIO ARIZONA TELEFAX: (5) 589 2034

VILLAVICENCIO (META) CARRERA 39 No. 39-08 BARZAL OFICINA 208 TELEFAX: (7) 627 1472

BOGOTÁ D.C. AV. JIMENEZ No. 4-49 OFICINA 606 EDUCIO MONSERRATE TELEF

www.carvajalypensiones.com - Email: erlccarvajal@carvajal

PEREIRA DE PEREIRA

Radicado No: 42873-2015

Fecha: 14/03/2015

Recebido por: NELSON YELLYN

Destino: SECRETARIA DE EDUCACION

Area:

Señores:

**SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PEREIRA
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTE**

REF: Derecho de petición. (C.N. Art 23; Ley 1437 de 2011 Art 4 y 5)

ANDRES ALBERTO CHAVES MENDEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 1.083.876.100 de Pitalito y portador de la Tarjeta de Profesional No 213.653 del C.S. de la J., apoderado de la señora, **CONSUELO CAMELO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.040.861 de Pereira-Risaralda, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, me permito solicitar, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y 4, 5 y S.s. de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS:

- 1- A mi poderdante se le reconoció la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN** mediante resolución No. 571 del 28 de Septiembre de 2009.
- 2- En la resolución No. 571 del 28 de Septiembre de 2009 no se le reconocieron los factores salariales, como prima de navidad, prima de escalafón, prima de grado, sobresueldo jornada adicional y demás emolumentos que devengaba al momento de adquirir el status.
- 3- Con su accionar la administración ha desconocido los derechos que asisten a mi representado en su doble condición de ciudadano y trabajador, derechos consagrados en la constitución y la Ley, en especial los relacionados con el Derecho a la igualdad, el derecho al Trabajo y la favorabilidad.

PRETENSIONES:

- 1- Que se revise la liquidación de la pensión de jubilación.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior solicito que al revisarse la liquidación se reconozca, liquiden y paguen los factores salariales como prima de Navidad, prima de escalafón, prima de grado, sobresueldo jornada adicional y demás factores salariales que devengaba mi poderdante al momento de adquirir el status.
- 3- Que al ser revisada la liquidación se reconozcan, liquiden y paguen junto con sus correspondientes reajustes ordenados por el gobierno nacional cada año.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Artículos 13, 29, 47, 48, 53.

Ley 115 de 1994.

Ley 91 de 1989

Ley 6 de 1945

Decreto 3135 de 1968.

Ley 33 de 1985

Ley 115 de 1994



Carvajal

Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6 59 OFICINA 405 EDI. CENTRO EJECUTIVO TELÉFAX: (6) 341 3065

VALLÉDUPAR (CESAR) CALLE 6 No 19 01-50 BARRIO ARIZONA TELÉFAX: (5) 989 2034

VILLAVICENCIO (META) CARRERA 39 No. 35 48 BARZAL OFICINA 204 TELÉFAX: (8) 962 1428

BOGOTÁ D.C. AV. JIMÉNEZ No. 4 49 OFICINA 606 EDIFICIO ADMINISTRATIVO TELÉFAX: (1) 609 0750

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Solicito que se aplique el derecho a la igualdad ya que a mi poderdante se le discrimina al no reconocerle su pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales, frente a otros maestros a quienes le su fue reconocida su pensión de jubilación con la inclusión de los factores devengados al momento de ser liquidada la pensión.

La desigualdad se materializa al aplicar la ley 812 de 2003 y su decreto reglamentario 3752 de 2003, norma que taxativamente y expresamente excluye a los docentes que ya estuvieren vinculados al Fondo, es decir que la norma se aplica a los docentes que se vinculen con posterioridad a la expedición de la Ley.

En este sentido se ha pronunciado El Consejo de Estado, consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO en sentencia del seis (6) de abril de dos mil once (2011), expediente No 9606-05 y 4582-04 en la solicitud de nulidad del artículo 3º del Decreto 3752 de 2003 cuando limitan su aplicación a los docentes que se vincularon antes de la expedición de la Ley 812 de 2003 y del mismo decreto.

Por otra parte reafirma la desigualdad al desconocer la sentencia unificadora 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila que determina la inclusión de todos los factores salariales que devengaba el docente al momento de adquirir el status de pensionado.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO al aplicar una Ley que excluye literalmente a los docentes que se vinculen antes de su promulgación viola el debido proceso; en efecto la Ley 81 de 2003 en su artículo 81 determina que: "El régimen Prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

De igual forma viola el debido proceso por cuanto no da aplicación al artículo 10 (Ley 1437 de 2011) del Nuevo Código Contencioso Administrativo que determina claramente que se deben tener en cuenta las sentencias unificadoras que interpretan las leyes y en nuestro caso, las que reconocen prestaciones sociales, como son la Ley 91 de 1.989, la Ley 33 de 1983, 64 de 1985 que para el caso que nos ocupa es la sentencia UNIFICADORA del 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Artículo 53. "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;"



Carvajal

Aseguros en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 28 No. 6-59 OFICINA 405 EDL CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (5) 341 3065

VALLEDUPAR (CESAR) CALLE 6 No 19 B1-55 BARRIO ARIZONA TELEFAX: (5) 589 2034

VILLAVICENCIO (META) CARRERA 39 No. 35-03 BARZAL OFICINA 201 TELEFAX: (8) 662 1428

BIBOTA D.C. AV. JIMENEZ No. 4-49 OFICINA 606 EDIFICIO MONSERRATE TELEFAX (3) 608 0710

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

que les asisten (nacionales, nacionalizados o territoriales – ley 91 de 1989). El artículo controvertido 3º del decreto 3752 de 2003, en la medida que atendió mandatos superiores y propendió por darle viabilidad al sistema, no amerita que se declare nulo sino que se limite su aplicación, esta es, al grupo de docentes que se vincule con posterioridad al 27 de junio de 2003.”

En cuanto a que se deben reconocer la totalidad de los factores salariales el Honorable Consejo de Estado en La sentencia **UNIFICADORA** de 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Victor Hernando Alvarado Ardilla, determinó:

“De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó:

“Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerse así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación..”.

Teniendo presente el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina:

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpretan y aplican dichas normas

Por lo tanto reitero mi petición de que se revise la liquidación de la pensión de jubilación y se reconozca, liquide y pague los factores salariales como prima de navidad, prima de alimentación, y demás factores salariales que devengaba mi poderdante al momento de adquirir es status de pensionado. Además que al ser revisada la liquidación se reconozca, liquide y pague junto con sus correspondientes reajustes ordenados por el gobierno nacional cada año



Carvajal

Asesores en Pensiones

PEREIRA (RISARALDA) CALLE 23 No. 6-59 OFICINA 405 ED. CENTRO EJECUTIVO TELEFAX: (6) 341 3065

VALLEDUPAR (CESAR) CALLE 6 No. 19 B1 55 BARRIO ARIZONA TELEFAX: (5) 589 2034

VILLAVICENCIO (META) CARRERA 39 No. 35-08 BARZAL OFICINA 201 TELEFAX: (8) 662 3428

BOGOTÁ D.C. AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 606 EDIFICIO MONSERRATE TELEFAX: (1) 609 0720

www.carvajalypensiones.com - Email: ericcarvajal@carvajalypensiones.com

Anexos:

- Poder para actuar
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del poderdante
- Fotocopia de la resolución No. 571 del 28 de Septiembre de 2009.
- Copia de Certificado factores salariales

NOTIFICACIONES:

En la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 23 No 6-59, Edificio centro ejecutivo, oficina 405, teléfono 3413065 de la ciudad de Pereira.

Atentamente,

ANDRÉS ALBERTO CHAVES MÉNDEZ
CC. No 1.083.876.100 de Pitalito
T.P. 213653 del C.S.J.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	18 de agosto de 2015	Número de radicado:	47873
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	2015-08-18 08:30
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	ANDRES ALBERTO CHAVEZ MENDEZ		
Descripción o asunto:	DERECHO DE PETICION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

